

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 219-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 01921-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **LUVE S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2188-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2188-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración dentro de su pedido de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 01921-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto Directoral; señalando que conforme se puede apreciar de la resolución impugnada, procedió a interponer el procedimiento de suspensión perfecta el día 28.04.2020, el mismo que comprendía a diez (10) trabajadores por el periodo del 15.04.2020 al 09.07.2020. Señala que si bien en la apelada se consideró que la empresa tenía como máximo el día siguiente para presentar su solicitud en la Plataforma de MTPE (Vale decir el 16.04.2020) y si bien la empresa afirma que presentó su solicitud el día 15.04.2020; solo figura como solicitud la del 28.04.2020; siendo esto un error ya que defiende haber presentado su solicitud el 15.04.2020 cumpliendo con el plazo indicado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, el Auto Directoral apelado declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra de la Resolución Directoral N° 1050-2020-GRA/GRTPE-DPSC indicando que se aprecia que es correcto afirmar que esta comunicó la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020, sin embargo, esta comunica una suspensión que se aplicó a 10 trabajadores desde el día 15.04.2020 el 09.07.2020, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR que señala: "*Las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*" por lo que considera que si bien la empresa comunicó a sus trabajadores de la medida el 15.04.2020 tenía como máximo el día siguiente para presentar su solicitud en la Plataforma de MTPE, siendo que si bien la empresa afirma que presentó su solicitud el día 15.04.2020 dicha solicitud no figura en el sistema y siendo la plataforma del MTPE el único medio válido de presentación de solicitud de suspensión no se puede tener por presentada la misma ya que aunado a ello no se ha comunicado ningún colapso de la plataforma de



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 219-2020-GRA/GRTPE

forma total si no que los errores se producen por un mal ingreso de los datos por parte de las empresas o por incompatibilidad con su sistema mas no por una falla de la plataforma que ha venido funcionando de forma ininterrumpida, por lo que tomó como única solicitud la de fecha 28.04.2020

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 15.04.2020 sobre diez (10) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló del 15.04.2020 al 09.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el artículo 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 16.04.2020; siendo que esta fecha es correcta dentro del plazo máximo para la comunicación de la SPL a la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, plazo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del D.S. 011-2020-TR. Así, de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **LUVE S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 2188-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto Directoral N° 2188-2020-GRA/GRTPE-DPSC y la Resolución Directoral N° 1050-2020-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **LUVE S.A.C.** contenido en el expediente con Registro N° 01921-2020.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 219-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **LUVE S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo